

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:
SUP-RAP-124/2014

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: LAURA ESTHER
CRUZ CRUZ Y HÉCTOR
SANTIAGO CONTRERAS

México, Distrito Federal, a doce de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente señalado al rubro, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución INE/CG140/2014 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento especial sancionador promovido por el referido partido político en contra del Partido Revolucionario Institucional, del Senador por dicho instituto político Manuel Humberto Cota Jiménez, así como de diversos concesionarios de radio en audiencia en el Estado de Nayarit, por hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la normativa electoral federal y,

RESULTANDO:

I. **Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende:

a. El veintiséis de junio de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, un escrito signado por José Luis Tuñón Gordillo, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local Electoral de Nayarit, por medio del cual denunció conductas presumiblemente contrarias a la normativa electoral, por parte del Senador de la República Manuel Humberto Cota Jiménez, del Partido Revolucionario Institucional, así como diversas concesionarias de radio en audiencia en el Estado de Nayarit. En dicho curso, solicitó la adopción de medidas cautelares.

b. En la propia fecha, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, acordó admitir la denuncia y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Instituto.

c. El treinta del mismo mes y año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

d. El veintisiete de agosto de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió

resolución en el procedimiento especial sancionador, en el sentido siguiente:

“RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Manuel Humberto Cota Jiménez**, en su carácter de **Senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional**, al no haber transgredido lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 49, párrafo 1, incisos c), d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en la **fracción I** del inciso A), del apartado denominado Fijación de la Litis, en los términos precisados en el Considerando **SEXTO**.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de XEPNA-AM, S.A. de C.V., concesionaria de XEPNA-AM 890 Khz; XETHEY-AM, S.A. de C.V., concesionario de XHTEY-FM 93.7 Mhz, y XHPY-FM, S.A. de C.V., concesionaria de XHPY-FM 95.3 MHZ, todos con audiencia en el estado de Nayarit, al no haber transgredido lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 452, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)**, del apartado denominado Fijación de la Litis, en los términos precisados en el Considerando **SEXTO**.

TERCERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Manuel Humberto Cota Jiménez en su carácter de ciudadano**, así como de Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V. (**Radiorama Nayarit**), al no haber transgredido lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 159, párrafos 4 y 5, y 447, n), Procedimientos Electorales, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en la fracción **II** del inciso **A)**, e inciso **D)**, respectivamente, del apartado denominado Fijación de la Litis, en los términos precisados e el Considerando **SÉPTIMO**.

CUARTO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de XEPNA-AM, S.A. de C.V., concesionaria de XEPNA-AM 890 Khz; XETHEY-AM, S.A. de C.V., concesionario de XHTEY-FM 93.7 Mhz, y XHPY-FM, S.A. de C.V., concesionaria de XHPY-FM- 95.3 Mhz, y XHPY-FM, estado de Nayarit, al no haber conculcado lo previsto en el artículo 452, párrafo 1, inciso b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en

el inciso **C)** del apartado denominado Fijación de la Litis, en los términos precisados en el Considerando **SÉPTIMO**.

QUINTO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, al no haber transgredido lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a), y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **E)** del apartado denominado Fijación de la Litis, en los términos precisados en el considerando **OCTAVO**.

SEXTO. En términos del considerando **DÉCIMO**, la presente Resolución es impugnabile mediante el “recurso de apelación”, atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[...]

II. Recurso de apelación. En desacuerdo con dicha determinación, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda y la remitió a este órgano jurisdiccional junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de defensa, no compareció tercero interesado.

V. Turno. Por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil catorce, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala

Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que fue cumplimentado.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, 40, apartado 1, inciso a), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

- **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar la denominación del partido político recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que le causa la resolución impugnada, así como los preceptos presuntamente violados y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del Instituto político.

- **Oportunidad.** El recurso de apelación fue promovido en tiempo, pues la resolución ahora reclamada, se notificó a la ahora apelante el veintinueve de agosto del año en curso, y la demanda fue presentada el dos de septiembre siguiente, situación que evidencia que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días a que hace mención el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el

artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el Partido de la Revolución Democrática se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, mismo que cuenta con registro como partido político nacional, para emprender las acciones e interponer los medios de impugnación que resultan para la defensa de sus intereses.

Asimismo, fue presentado por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante del aludido partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

- **Interés jurídico.** Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida para subsanarla.

En el caso concreto, el interés jurídico del partido apelante se surte, en tanto que fue quien inició la cadena impugnativa

que ahora se analiza, haciendo valer una afectación directa a su esfera jurídica de derechos derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; con la interposición del recurso de apelación que ahora se resuelve, pretende que este órgano jurisdiccional revoque esa determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

- **Definitividad.** La resolución emitida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

TERCERO. Resolución impugnada. Las consideraciones que la sustentan, son del tenor siguiente:

"SEXTO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y DIFUSIÓN DE PROPAGANDA PERSONALIZADA. Corresponde analizar si Manuel Humberto Cota Jiménez, en su carácter de Senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional, transgredió lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 449, párrafo 1, incisos c), d) y f), de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión del promocional

denunciado, lo que podría constituir la **promoción personalizada** del Senador en cita.

Por razón de método, en el presente apartado, se estudiarán los motivos de inconformidad que hace valer el partido impetrante, así como las posibles transgresiones que se desprenden de los hechos denunciados, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia o como fueron ordenados en el emplazamiento, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios, sino que todos sean estudiados.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

En este sentido, cabe señalar que se acreditó la existencia y difusión del siguiente promocional:

Voz en off: Este es un mensaje del Senador Manuel Cota para todas las madres nayaritas en su día.

Música de fondo: Su nombre es mi madre.

Voz hombre: Este día rendimos tributo al ser que nos dio la vida, al que nos brinda amor, ternura y comprensión. Madre eres la bendición de Dios, nuestro reconocimiento, gradas por cada beso, caricia, abrazo que nos has brindado, por todo, gracias, hoy en este día de las madres, Manuel Cota.

Voz en off: Tu amigo Senador."

Al respecto, resulta preciso referir el contenido del séptimo y octavo párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 134. (Se transcribe).

Del artículo antes transcrito en su párrafo séptimo se advierte que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos con los que cuente para efecto de no influir en la competencia que en su caso exista entre los partidos políticos.

Asimismo, se observa que, bajo cualquier modalidad de **comunicación social y que difundan como tales**, los servidores públicos deberán abstenerse de incluir sus nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, y sólo les está permitido divulgar material institucional con fines informativos, educativos o de orientación social.

En la parte conducente del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General de la República, se establece que los servidores públicos de cualquiera de los tres ámbitos de gobierno de la república, tienen en todo momento la obligación de evitar influir en la equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos.

También, del propio artículo se advierte el régimen al que se encuentran sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombres, imágenes, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.**

En este tenor, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Nacional Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber;

1. **Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.**
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. **Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.**
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.

6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Bajo estas premisas, resulta válido colegir, que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se está ante la posible infracción a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, cuando exista propaganda personalizada pagada con recursos públicos cuyo contenido sea encaminado a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, entre otros, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Por ello, debe tenerse presente que la finalidad de la hipótesis restrictiva contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en materia electoral**, radica en que los servidores públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la República, aprovechándose del encargo que detentan, difundan propaganda incluyendo su nombre, imagen, voz, o cualquier otro elemento que los identifique, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con fines electorales, toda vez que la intención del Constituyente Permanente al establecer dicha proscripción, por cuanto hace a la materia electoral, fue evitar que los servidores públicos pudieran influir en la voluntad del electorado, así como que incidieran en el normal desarrollo de los procesos electorales.

En este sentido, se debe señalar que por lo que hace a la posible infracción al párrafo octavo del artículo 134 constitucional, si bien el promocional objeto del presente procedimiento contiene elementos personales del servidor público denunciado, tales como su voz, nombre y cargo, y que el mismo fue difundido en el mes de mayo del año en curso, época en la que se desarrollaba la etapa de precampañas del Proceso Electoral Local de Nayarit, al no versar su contenido sobre propaganda política o electoral, se considera que su transmisión no se encuentra prohibida por la normatividad electoral, en términos de los precedentes que se han establecido al inicio del presente considerando.

De igual forma, se debe señalar el contexto en el que aparece el nombre, primer apellido, cargo y voz del Senador de la República Manuel Humberto Cota Jiménez, en el contenido del promocional radial denunciado es fundamentalmente para identificar al autor de la felicitación, sin que de modo alguno se advierta una posible intención de influir en la contienda electoral del estado de Nayarit.

Ante tales circunstancias, se aprecia que no se colma uno de los elementos indispensables para que la conducta objeto de análisis constituya una infracción en materia electoral, que consiste en que dicha propaganda constituya propaganda política o electoral que pudiera influir en la equidad de la competencia electoral: lo anterior, al no contener dicho promocional alguna referencia a un instituto político, precandidato, candidato, propuesta o plataforma electoral, o en su caso, a algún Proceso Electoral, en la especie, los comicios del estado de Nayarit.

Requisito que es necesario para que se actualice la vulneración a la normativa constitucional y legal en análisis por cuanto hace a la materia electoral, aun cuando en el promocional objeto de estudio aparece el nombre de "Manuel Cota", que constituye una referencia clara al patronímico del Senador de la República denunciado; pues como se ha establecido el presupuesto o requisito sobre el tipo de propaganda no se colma.

Asimismo, resulta importante resaltar que del análisis a los elementos de prueba se tiene acreditado que la contratación del material denunciado fue con recursos privados, contrario a lo denunciado por el quejoso que presumía el uso de los recursos públicos por parte del Senador, razón por la cual se considera que el sujeto denunciado no conculcó la prohibición constitucional establecida en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

Se afirma lo anterior, toda vez que el Senador de la República Manuel Humberto Cota Jiménez afirmó categóricamente haber utilizado recursos propios para cubrir el costo de la difusión denunciada, hecho que no se encuentra controvertido con algún elemento de prueba, y que por el contrario se robustece con lo manifestado por la empresa Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V., quien aportó los recibos emitidos en favor del Senador, así como lo informado por la Coordinación del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República, y la representación de ese instituto político ante el Consejo General, quienes negaron haber otorgado recursos, contratado y/o solicitado la difusión del

promocional de radio, y que desconocían porqué se incluía el nombre de Manuel Humberto Cota Jiménez.

Motivo por el cual, en el ámbito electoral no ha lugar a establecer un juicio de reproche en contra de Manuel Humberto Cota Jiménez, Senador de la República.

La totalidad de los argumentos expuestos a lo largo de este Considerando guardan consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Resoluciones recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-147/2008 y SUP-RAP-173/2008, mismos que se citan a continuación.

“...Ahora bien, en sentido diverso a la norma constitucional de principio contenida en el séptimo párrafo del artículo 134, lo que el octavo párrafo de dicho artículo contiene es una regla prohibitiva, pues prescribe lo que no se debe hacer en circunstancias determinadas: en ningún caso la propaganda difundida por cualquier organización del Estado incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. En razón de lo anterior, para que pueda sostenerse válidamente que la autoridad electoral actúa con fundamento en el artículo 134 constitucional, se torna necesario precisar, en cada caso particular y concreto, que: a) Se está en presencia de propaganda de naturaleza política o electoral, b) Que dicha propaganda de tipo político o electoral sea difundida por alguna organización del Estado mexicano: un poder público, un órgano autónomo, una dependencia, alguna entidad de la administración pública, o cualquier otra colectividad considerada como unidad dentro del Estado, c) Que en dicha propaganda política o electoral se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de algún servidor público. En este orden de ideas, solamente la propaganda (bajo cualquier modalidad de comunicación social) que difundan los poderes públicos, los órganos, autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, es susceptible de control y vigilancia por el Instituto Federal Electoral.”

Criterio que dio lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Jurisprudencia 20/2008, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO**

SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.

No pasa inadvertido, el sentido de los precedentes sentados en la Resolución de los procedimientos sancionadores identificados con las claves SCG/PE/CONV/JL/OAX/091/2009 (CG281/2009), y SCG/QPRD/CG/011/2011 (CG243/2012), con motivo de la conculcación al párrafo octavo del artículo 134 constitucional, en los que se determinó declarar fundado tales procedimientos por la promoción personalizada de servidores públicos; sin embargo, se debe señalar que la Resolución adoptada en dichos antecedentes se debió dadas las particularidades de cada uno de ellos.

Es decir, en el procedimiento SCG/PE/CONV/JL/OAX/091/2009, la propaganda denunciada fue emitida por el Gobierno del Estado de Oaxaca, con motivo de la prestación de un servicio público, en la que aparecía la imagen del entonces Gobernador de la citada entidad federativa, circunstancia que en la especie no acontece.

Y por lo que hace al procedimiento sancionador SCG/QPRD/CG/011/2011, el mismo se determinó fundado, dada la inclusión de un logo de una institución gubernamental (Cámara de Diputados del Congreso de la Unión), el señalamiento del nombre y cargo del denunciado (en ese entonces Diputado Federal), un beneficio otorgado como motivo del cargo que ostentaba, aun cuando no existió un uso de recursos públicos para la emisión de la propaganda denunciada, así como el logo del Partido Revolucionario Institucional, lo cual denotaba un elemento político-electoral, elementos que en el presente asunto no se advierten en el promocional materia de pronunciamiento.

Expuesto lo anterior, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se colige que Manuel Humberto Cota Jiménez, en su carácter de Senador de la República, no trasgredió lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, así como tampoco lo establecido en el 449, párrafo 1, incisos d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que se prejuzgue sobre la responsabilidad que pudiera actualizarse en otros ámbitos, por lo que el actual procedimiento especial sancionador instaurado en su contra se declara infundado, por

lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en la **fracción I del inciso A)**, del apartado denominado Fijación de la Litis.

De igual forma, es válido concluir al no constituir propaganda personalizada el promocional denunciado, en los términos expuestos en el presente considerando, es dable declarar **infundado** el procedimiento incoado en contra de:

• **XEPNA-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de XEPNA-AM 890 Khz; **XETEY- AM, S.A. de C.V.**, concesionario de XHTEY-FM 93.7 Mhz, y **XHPY-FM, S.A. de C.V.**, concesionaria de XHPY-FM 95.3 Mhz, todos con audiencia en el estado de Nayarit, al no haber transgredido lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 452, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **B)** del apartado denominado *"Fijación de la Litis"*.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA PRESUNTA CONTRATACIÓN Y DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL. Corresponde determinar si **Manuel Humberto Cota Jiménez, en su carácter de ciudadano, y Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V. (Radiorama Nayarit)**, conculcaron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 159, párrafos 4 y 5, y 447, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta **contratación de propaganda en radio**.

De igual forma, se determinará si **XEPNA-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de XEPNA-AM 890 Khz; **XETEY-AM, S.A. de C.V.**, concesionario de XHTEY-FM 93.7 Mhz, y **XHPY-FM, S.A. de C.V.**, concesionaria de XHPY-FM 95.3 Mhz, todos con audiencia en el estado de Nayarit, transgredieron lo previsto en el artículo 452, párrafo 1, incisos b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta **difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Nacional Electoral**, con motivo de la transmisión del promocional denunciado.

Bajo esta premisa, primero se estudiará la responsabilidad que pudieran tener los sujetos que contrataron el promocional de radio denunciado y con posterioridad se analizará la responsabilidad de los restantes sujetos.

1. Marco normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. (Se transcribe).

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 159. (Se transcribe).

Artículo 447. (Se transcribe).

En ese orden de Ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, se obtiene que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá **contratar** propaganda en radio dirigida a la promoción personal, y a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

2. Elementos de la infracción

De las normas trasuntas se deriva que la hipótesis de infracción que se le imputa al denunciado exige, para su actualización, los elementos que en las líneas posteriores se analizarán:

2.1 Conducta

- a) Contratar y/o adquirir propaganda en radio y televisión.
- b) Dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, y a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

"Contratar

(Del lat. contractāre).

1. *tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratar*
2. *tr. Ajustar a alguien para algún servicio.*

Adquirir

(Del lat. adquirere).

1. *tr Ganar conseguir con el propio trabajo o industria.*
2. *tr Comprar (ll con dinero).*
3. *tr Coger, lograr o conseguir*

4. *tr Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.*"

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el Acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese Acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

2.2 Objeto

A fin de que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta consistente en contratar, a la que se ha hecho referencia, ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda con fines políticos o electorales.

Al respecto, conviene transcribir la definición de propaganda política y electoral sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en el que refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, se estableció lo siguiente: (Se transcribe)

Sirve de apoyo, las Jurisprudencias 23/2009, 4/2010, y 37/2010, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- (Se transcribe).

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL- (Se transcribe).

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. SU EXCLUSIÓN DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISIÓN NO CONSTITUYE CENSURA.- *(Se transcribe).*

Como se puede advertir, los criterios jurisprudenciales arriba señalados sostienen que la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios de radio se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación:

- Favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción, basta con que se difunda en la radio propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran sus denominaciones, nombre de sus candidatos, etcétera.
- Muestra objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.
- Tenga contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema.
- Consista en comerciales o programas que, en su caso, favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, mediante la divulgación de su emblema, nombre, propuestas e ideología, cuando no las ordene el Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior denota que la prohibición constitucional y legal exige que se acredite una finalidad o teleología en la propaganda, que sea política o electoralmente prohibida, constitutiva del ilícito administrativo, sin embargo, el promocional de mérito, no contiene los elementos necesarios para ser considerado como propaganda política o electoral.

2.3 Sujetos

La norma señala que la infracción que se examina la pueden cometer los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso cualquier persona física o moral.

2.4 Circunstancias típicas

2.4.1 Tiempo

La normativa electoral no exige una temporalidad específica en la cual pueda cometerse la infracción, de tal manera que puede actualizarse la conducta en cualquier tiempo.

2.4.2 Medio comisivo

La norma exige que para la actualización de la infracción la conducta se actualice a través de radio o televisión.

Ahora bien, del análisis de las pruebas que obran en el expediente y las afirmaciones vertidas por las partes, todo ello valorado conjuntamente conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten afirmar que el presente procedimiento especial sancionador deviene **infundado** por los siguientes motivos:

El quejoso señala que mediante el promocional de radio denunciado, resulta clara la intención de posicionar en la mente del electorado al Partido Revolucionario Institucional durante el desarrollo del Proceso Electoral del estado de Nayarit, particularmente, en la etapa de precampañas, sin relacionar de alguna forma que la difusión de mérito o del contenido del promocional se advierta la alusión a algún Proceso Electoral, precandidato, candidato o instituto político alguno, por lo que se considera que no constituye propaganda política o electoral o promoción con fines electorales.

Se afirma lo anterior, ya que aparte de que no se difunden ideologías, programas o acciones con el fin de influir en los ciudadanos para adoptar determinadas conductas políticas, tampoco se advierte que su intención sea la de promocionar alguna opción política en particular, si bien aparece la referencia del nombre y primer apellido del Senador de la República Manuel Humberto Cota Jiménez, lo cierto es que es en el marco de felicitación a las madres nayaritas en su día.

De lo anterior, no es posible advertir **elementos de los cuales se pueda deducir que se trata de propaganda política o electoral**, ya que no se está presentando ante la ciudadanía una candidatura registrada, una aspiración política, así como tampoco se emiten pronunciamientos encaminados a posicionar a alguna persona para obtener alguna precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular, o bien, que promocióne su ideología o partido político con algún fin electoral.

Efectivamente, si bien en el promocional materia de denuncia se menciona a un Senador de la República, la sola mención del nombre, primer apellido, y cargo, de un funcionario público, así como la inclusión de su voz, no puede configurar los requisitos que se establecen para considerar que estamos en presencia de propaganda política o electoral, o que la misma tuviera como finalidad incidir en algún proceso electoral ya sea federal o local, ni posicionar a determinada persona o partido político con fines electorales.

Por lo anterior, atendiendo al contenido del promocional y al contexto en el cual se difundió, no es posible considerarlo como propaganda política o electoral, puesto que no se acreditó que tuviera la finalidad de influir en las preferencias electorales a favor o en contra de alguna opción política en particular.

En tal virtud, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se colige que **Manuel Humberto Cota Jiménez, en su carácter de ciudadano, y Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V. (Radiorama Nayarit)**, no conculcaron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 159, párrafos 4 y 5, y 447, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la **presunta contratación de propaganda en radio** dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, con motivo de la difusión del promocional denunciado.

De allí que el presente procedimiento sancionador debe ser declarado **infundado** en contra de dichos sujetos, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en la **fracción II** del inciso **A)**, e inciso **D)**, respectivamente, del apartado denominado Fijación de la Litis.

De igual forma, es válido concluir que al no constituir propaganda política electoral el promocional denunciado, en los términos expuestos en el presente considerando, es dable declarar **infundado** el procedimiento incoado en contra de:

• **XEPNA-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de XERNA-AM 890 Khz; **XETHEY- AM, S.A. de C.V.**, concesionario de XHTEY-FM 93.7 Mhz, y **XHPY-FM, S.A. de C.V.**, concesionaria de XHPY-FIVI 95.3 Mhz, todos con audiencia en el Estado de Nayarit, al

no haber transgredido lo previsto en el artículo 452, párrafo 1, incisos b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta **difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Nacional Electoral**, por lo que hace al motivo de inconformidad citado en el inciso C) del apartado denominado Fijación de la Litis.

OCTAVO. ESTUDIO RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL RESPECTO A LA PRESUNTA FALTA A SU DEBER DE CUIDADO. Corresponde analizar si el **Partido Revolucionario Institucional** conculcó lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a), y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes, permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático: particularmente por las conductas atribuidas a Manuel Humberto Cota Jiménez [en su carácter de Senador de la República por dicho instituto político y de ciudadano].

Procede dilucidar si el Partido Revolucionario Institucional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los Partidos Políticos Nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación

de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En ese orden de ideas, se estudian los motivos de inconformidad atribuibles a Manuel Humberto Cota Jiménez, en su carácter de Senador de la República, y en su carácter de ciudadano, conforme a lo siguiente:

Manuel Humberto Cota Jiménez, en su carácter de ciudadano

En relación con la conducta que se le atribuye a Manuel Humberto Cota Jiménez, consistente en la presunta contratación de tiempos , en radio de propaganda política o electoral dirigida a influir en las preferencias de los ciudadanos, en contra o a favor de algún precandidato, candidato o un partido político, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, se concluyó que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al sujeto denunciado, no transgredieron la normatividad electoral, toda vez que no se acreditó la infracción denunciada.

• Manuel Humberto Cota Jiménez, en su carácter de Senador de la República

Respecto a la inobservancia del Partido Revolucionario Institucional a su deber de cuidado o *culpa in vigilando* sobre la promoción personalizada por parte del Senador de la República Manuel Humberto Cota Jiménez, lo cual a juicio del quejoso, presuntamente le generó un beneficio a dicho partido político, con motivo de la difusión del promocional radial denunciado, se concluyó que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al sujeto denunciado, no transgredieron la normatividad electoral, toda vez que no se acreditó la infracción denunciada.

En tales condiciones se colige que el Partido Revolucionario Institucional no transgredió lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a), y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se declara **infundado** el procedimiento sancionador de mérito.

NOVENO. En atención a los argumentos vertidos en los considerandos precedentes, cabe precisar que de las probanzas aportadas por los Representantes Legales de XETHEY-AM, S.A. de C.V., concesionario de la estación XHTEY-FM 93.7 Mhz, y XEPNA-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XEPNA-AM 890 Khz, y Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V. (Radiorama Nayarit), así como por el

Senador Humberto Manuel Cota Jiménez, al momento de comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinticinco de agosto del año en curso, obra copia simple de la orden de servicio número 108035, de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, en la que consta que el servicio contratado respecto de la difusión del promocional denunciado, entre Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V. y el Senador Manuel Cota Jiménez, lo era por las emisoras XHTEY, XHPY, XEPNA y XHRIO 106.9.

Sin embargo, toda vez que no se acreditaron las conductas atribuidas a las concesionarias emplazadas a procedimiento, y toda vez que el presente procedimiento sancionador **deviene infundado**, consecuentemente en obvio de actuaciones innecesarias que jurídicamente a ningún fin distinto llevarían, se estima pertinente no ordenar el desglose del procedimiento sancionador en que se actúa, por lo que hace a la emisora XHRIO 106.9 con audiencia en Ixtlán, Nayarit.
[...]"

CUARTO. Agravios. Los disensos que formula el partido político apelante, se hacen consistir en lo siguiente:

" A G R A V I O S

PRIMERO AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO. Por principio me causa agravio el CUARTO punto de la resolución que combato en el que expresa: "-**CUARTO.** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Manuel Humberto Cota Jiménez, en su carácter de ciudadano**, así como de **Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V. (Radiorama Nayarit)**, al no haber transgredido lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 159, párrafos 4 y 5, y 447, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en la **fracción II del inciso A), e inciso D)**, respectivamente, del apartado denominado Fijación de la Litis, en los términos precisados en el Considerando **OCTAVO**.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS Lo son por inaplicación o indebida interpretación de los artículo 41, base III, apartado A,

párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 159 párrafo 4 Y 5, y 447, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta **contratación de propaganda en radio**.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- En tal virtud, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se colige que **Manuel Humberto Cota Jiménez, en su carácter de ciudadano, y Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V. (Radiorama Nayarit)**, no conculcaron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 159, párrafos 4 y 5, y 447, párrafo 1, incisos b) y e); 449, párrafo 1, incisos c), d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta **contratación de propaganda en radio** dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, con motivo de la difusión del promocional denunciado.

Por lo que es de considerarse que la **Manuel Humberto Cota Jiménez, violó** los artículo 41, base III, apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 159, párrafos 4 y 5, y 447, párrafo 1, incisos b) y e); 449, párrafo 1, incisos c), d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Desde el año dos mil siete, y con las nuevas reformas constitucionales y legales electorales se establecen las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

El párrafo segundo y tercero Apartado A, de la Base III, del artículo 41, del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Nacional Electoral es autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de los derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, **en**

ningún momento pueden contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que **ninguna otra persona física o moral**, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o **adquirir propaganda en radio** y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Nacional Electoral; y, por otro lado, **proscribe que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: **1.** a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y **2. se protege la equidad de la contienda electoral**; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Nacional Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.

Por lo que es de considerarse conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente: (Se

transcribe).

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

“Contratar
(Del lat. Contractare)

1. *tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.*
2. *tr. Ajustara alguien para algún sen/icio.*

Adquirir
(Del lat. *adquirere*).

1. *tr Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.*
2. *tr comprar (ll con dinero).*
3. *tr Coger, lograr o conseguir*
4. *tr Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”*

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

De lo anteriormente vertido es necesario aclarar que a quien se denuncia es a un servidor público el **C. Manuel Humberto Cota Jiménez Senador de la República del Partido Revolucionario Institucional que contrata tiempo en radio a título personal, que solo le corresponde al Instituto Nacional Electoral, durante el proceso electoral local en el Estado de Nayarit, mediante la cual se difundió de un mensaje de felicitación a la madres nayaritas, difusión que constituye una violación al principio de imparcialidad en la contienda electoral y promoción personalizada de su nombre.**

Por lo siguiente

MENSAJE:

Voz en off: “Este es un mensaje del Senador Manuel Cota para todas las madres nayaritas en su día.”

Música de fondo: “Su nombre es mi madre.”

Voz hombre: “Este día rendimos tributo al ser que nos dio la vida, al que nos brinda amor, ternura y comprensión. Madre eres la bendición de Dios, nuestro reconocimiento, gracias por cada beso, caricia, abrazo que nos has brindado, por todo, gracias, hoy en este día de las madres, Manuel Cota.

” **Voz en off:** “Tu amigo Senador.”

Mensaje difundido que es reconocido por el **C. Manuel Humberto Cota Jiménez Senador de la República del Partido Revolucionario Institucional**, que contrató con la Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V, tal como obra en autos y que también es comprobado por las diligencias practicadas y comprobadas por la misma autoridad responsable.

Por lo que es de considerarse improcedente lo resuelto por la autoridad electoral, toda vez que no funda y motiva adecuadamente su resolución, siendo incongruente en la forma de resolver.

Ya que primero se basa primero en su resolución en el que determina que no existe violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 449, párrafo 1, incisos c), d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando realmente debió valorar primeramente el acto de violación que es la contratación de tiempo en radio a la que solo le corresponde al Instituto Nacional Electoral difundir.

Como es de observarse la **C. Manuel Humberto Cota Jiménez**, Senador de la República del Partido Revolucionario Institucional, incurrió en infracciones en materia electoral, al haber contratado tiempo en radio para la difusión su mensaje el cual se debió haber abstenido de difundir ya que se estaba ventilando el proceso electoral local en el Estado de Nayarit, por lo que al tener la calidad de servidor público tiende a influir en la preferencia electoral, así violentando equidad y la imparcialidad en la contienda electoral a favor de Partido Revolucionario Institucional haciendo promoción personalizada a su favor de dicho partido, con lo cual se dio la difusión desequilibrada de propaganda electoral a través de dicho medio de comunicación con relación al resto de los demás contendientes.

Así mismo, como lo determinó en un primer momento la autoridad electoral, que de las pruebas que obran en autos y de su valoración, se encontraban acreditados fundamentalmente

los siguientes hechos denunciados:

- ✓ La presunta contratación de tiempos en radio para la difusión de un mensaje de felicitación a la madres nayaritas, por parte del Senador de la República Manuel Humberto Cota Jiménez.
- ✓ La difusión de mérito podría constituir una presunta conculcación al principio de imparcialidad y promoción personalizada. El presunto beneficio y omisión de cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional.
(Se transcribe).

I. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

1. Respecto al hecho consistente en la difusión del promocional de radio identificado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas con la clave RA00639-14: (Se transcribe).

Tienen relación con este hecho las pruebas consistentes en las respuestas brindadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de las cuales informó lo siguiente:

- El promocional radial materia de la queja fue identificado con la clave RA00369-1.

La información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, muestra un total de 13 detecciones en radio en el estado de Nayarit, el cual fue transmitido el día nueve de mayo del año en curso, al tenor siguiente: (Se transcribe).

- El material radial denunciado, fue difundido en el estado de Nayarit, conforme a lo siguiente: (Se transcribe).

Lo anterior queda corroborado con las respuestas dadas por XEPNA- AM, S.A. de C.V., concesionaria de XEPNA-AM 890 Khz; XETHEY-AM, S.A. de C.V., concesionario de XHTEY-FM 93.7 Mhz, y XHPY-FM, S.A. de C.V., concesionaria de XHPY-FM 95.3 Mhz, todos con audiencia en el estado de Nayarit, quienes reconocieron que sí difundieron el material de radio denunciado a petición de Manuel Humberto Cota Jiménez, Senador de la República.

La concatenación de las anteriores pruebas, crean convicción sobre la existencia de las transmisiones del promocional denunciado, aunado al hecho de que no hay algún medio de prueba que refute lo anterior, por lo que se tiene por acreditado que efectivamente se actualizó su difusión en radio como lo

precisó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y conforme lo reconocieron XEPNA- AM, S.A. de C.V., concesionaria de XEPNA-AM 890 Khz; XETHEY-AM, S.A. de C.V., concesionario de XHTEY-FM 93.7 Mhz, y XHPY-FM, S.A. de C.V., concesionaria de XHPY-FM 95.3 Mhz, todos con audiencia en el estado de Nayarit.

Como es de señalarse de los mensajes en las que participó el **C. Manuel Humberto Cota Jiménez**, Senador de la República del Partido Revolucionario Institucional, difundidas los días nueve y diez de mayo del año en curso, por XEPNA-AM, S.A. de C.V., concesionaria de XEPNA-AM 890 Khz; XETHEY-AM, S.A. de C.V., concesionario de XHTEY-FM 93.7 Mhz, y XHPY-FM, S.A. de C.V., concesionaria de XHPY-FM 95.3 Mhz, todos con audiencia en el estado de Nayarit, quienes reconocieron que sí difundieron el material de radio denunciado a petición de Manuel Humberto Cota Jiménez, Senador de la República.

Mismo con el cual se acredita la conducta denunciada por la siguiente:

Es de observarse que se menciona en la difusión de manera reiterada el nombre y la calidad del servidor público, por lo que resulta eminente que existe una pretensión del SENADOR que su nombre y calidad de servidor sea escuchado por el electorado madres nayaritas, si bien podría existir la posibilidad de que dicho servidor SENADOR MANUEL HUMBRETO COTA JMENEZ, haya contendido en esa jurisdicción para el encargo que hoy ocupa en la elección del 2012, es de considerar que entonces es reconocido por su figura política, y nombre y calidad del servidor público por la gente Nayarita e identificado por los ciudadanos repercutiendo en la preferencia del electorado.

Tal como se demuestra con el contenido siguiente: (Se transcribe).

Como es reconocido y comprobado por la responsable es de considerarse que se acredita la contratación en tiempo en radio y la promoción personalizada realizada por **C. Manuel Humberto Cota Jiménez** a favor del Partido Revolucionario Institucional, por las siguientes razones como se expone:

1. - Si bien como lo argumenta la responsable de que no se acredita el uso de recursos públicos, sino que dicha contratación fue hecha por título propio (es claro que el servidor percibe un sueldo del erario público) si bien el servidor paga por su cuenta dicha transmisión lo cierto es que cuenta con

solvencia para contratar lo que tiene prohibido por la norma electoral tiempo en radio dentro de un proceso electoral local, la difusión de dicho mensaje, por lo que se demuestra la contratación de tiempo en radio no permitido por la autoridad (propaganda electoral de manera simulada) y refleja claramente la promoción personalizada del SENADOR MANUEL HUMBRETO COTA JIMENEZ a favor del Partido Revolucionario Institucional.

2. -Es claro que en el mensaje que se difunde no se expone el llamado al voto, plataforma electoral alguna, a favor de partido político, pero lo cierto es que sí se expone con la calidad del servidor público del Partido Revolucionario Institucional y que es claro que es identificado y reconocido por los ciudadanos Nayaritas.

3. - Si bien como se demuestra el citado mensaje del senador no está encaminado bajo modalidad de comunicación social, la cual tampoco tiene el carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Sino que va más encaminado convencimiento en el ánimo de las madres de recordarles que voten por el Partido Revolucionario Institucional al que pertenece.

4. - Tampoco dicho mensaje que se difunde tiene la calidad de informe de labores a la que está obligado a difundir el senador una sola vez al año, durante el proceso electoral y fuera de las campañas electorales. Caso por el cual solo el senador estaba obligado a difundir, mas no salir a contratar y difundir mensajes al cual debió abstenerse ya que la norma electoral se lo prohíbe por su calidad de servidor público.

5. - Otra si bien es cierto como lo menciona la autoridad responsable que dicho mensaje no se transmitió dentro de la campaña electoral, lo cierto es que si se estuvo difundiendo dentro del proceso electoral local del estado Nayarit.

Por las razones anteriormente expuestas es de considerarse que de manera oculta y simulada el SENADOR MANUEL HUMBERTO COTA JIMENEZ, engaña a la autoridad responsable a través de un mensaje en el que se declara que no es velatorio de las normas constitucionales y legales electorales.

Por lo que es de considerarse improcedente la resolución que se combate, toda vez que carece de una debida fundamentación y motivación, así como de los principios rectores de exhaustividad y congruencia en la resolución que se

impugna.

Ya que la violación a los preceptos 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 159, párrafos 4 y 5, y 447, párrafo 1, incisos b) y e); 449, párrafo 1, incisos c), d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Disposiciones que precisan que los partidos políticos, o **cualquier persona física** o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir, **por sí o por terceras personas**, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 159 párrafo 5, prevé que ninguna persona física o moral, **sea a título propio o por cuenta de terceros**, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, **para su promoción personal con fines electorales**, situación que se presenta en el presente caso se actualiza, en razón de que la C. SENADOR MANUEL HUMBERTO COTA JIMENEZ, en el periodo comprendido conforme al monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral del nueve a diez de mayo del presente año, en su calidad de servidor público accedió a tiempos en radio para su promoción personal con fines electorales oculta y en detrimento a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

A las que en un segundo momento la autoridad electoral determina desconociendo, considerándolo por infundado el procedimiento especial sancionadora favor del SENADOR MANUEL HUMBERTO COTA, toda vez que señala que el citado mensaje por la sola mención del nombre, primer apellido, y cargo, de un funcionario público, así como la inclusión de su voz, no puede configurar los requisitos que se establecen para considerar que estamos en presencia de propaganda política o electoral.

“...Efectivamente, si bien en el promocional materia de denuncia se menciona a un Senador de la República, la sola mención del nombre, primer apellido, y cargo, de un funcionario público, así como la inclusión de su voz, no puede configurar los requisitos que se establecen para considerar que estamos en presencia de propaganda política o electoral, o que la misma tuviera como finalidad incidir en algún proceso electoral ya sea federal o local, ni posicionar a determinada persona o partido político con

finas electorales..."

Por lo que a todas luces reviste de violatorio tal decisión de la autoridad responsable al considerar infundado el agravio denunciado por la consideraciones antes expuestas, por lo que quebrantó la inequidad en la contienda electoral violando las disposiciones constitucionales y legales electorales, toda vez que no motiva y fundamente de forma adecuada su resolución conforme a ordenado y establecido en la norma constitucional y legal electoral al carecerse del estudio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las objetivas en la resolución que se combate para demostrar la conducta infractora, al haberse acreditado en un primer momento la conducta infractora del C. SENADOR MANUEL HUMBERTO COTA JIMENEZ.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14.- (Se transcribe).

Artículo 16.- (Se transcribe).

En efecto la autoridad que conoce y resuelve el presente asunto, no fundamentando ni motivando correctamente, realizando una inadecuada aplicación de las normas electorales, trasgrediendo lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que por un lado ha manifestado que la conducta que se le ha puesto a consideración no es transgresora a las normas Constitucionales y Legales, lo contrario, esta resulta ser un acto completamente gravoso a nuestras normas, dado que se afecta a nuestra Carta Magna, documento de mayor jerarquía legal en nuestro país; y por el otro porque declara infundado el acto reclamado determinándolo considerar infundado.

Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. (Se transcribe).

Es por ello que la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la realiza, contrario al contenido a lo dispuesto o previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 159, párrafos 4 y 5, y 447, párrafo 1, incisos b) y e); 449, párrafo 1, incisos c), d)

y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Si bien la responsable en un primer momento había determinado que la conducta infractora del C. SENADOR MANUEL HUMBERTO COTA, reviste de las características de contratación y/o adquisición de tiempo en radio a través de los mensajes, a las que las mismas la autoridad consideró que las mismas no podían considerarse la configuración de los requisitos que se establecen para considerar que estamos en presencia de propaganda política o electoral.

Como es de señalarse la empresa **Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V. (Radiorama Nayarit y las ccesionarias XEPNA-AM, S.A. de C.V.,** concesionaria de XEPNA-AM 890 Khz; XETHEY-AM, S.A. de C.V., concesionario de XHTEY-FM 93.7 Mhz, y XHPY-FM, S.A. de C.V., concesionaria de XHPY-FM 95.3 Mhz, todos con audiencia en el estado de Nayarit, contrataron con el denunciado tiempo en radio, por lo que transgredieron lo previsto en el artículo 452, párrafo 1, incisos b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la **difusión de propaganda política o electoral, pagada, ordenada por personas distintas al Instituto Nacional Electoral.**

En ese sentido, que en los mensajes denunciados se acreditó la existencia de elementos para considerar que la misma se difundieron con el objeto de beneficiar la promoción personalizada a favor del Partido Revolucionario Institucional, por lo que es de considerarse que no se encuentran bajo el amparo de que una de las funciones de los medios de comunicación, pues se difundió de forma inequitativa, perceptible y notable por el tiempo que contrato con las radiodifusoras el C. SENADOR MANUEL HUMBERTO COTA JIMENEZ, ccesionarias XEPNA-AM, S.A. de C.V., concesionaria de XEPNA-AM 890 Khz; XETHEY-AM, S.A. de C.V., concesionario de XHTEY-FM 93.7 Mhz, y XHPY-FM, S.A. de C.V., concesionaria de XHPY-FM 95.3 Mhz, todos con audiencia en el estado de Nayarit, contrataron con el denunciado tiempo en radio, motivo por lo cual es de concluirse que se presentó por parte del denunciado un acceso indebido a los tiempos de radio con fines electorales y contraviniendo la legislación electoral.

Además de considerar que el denunciado a sabiendas de saber que tenía la calidad de servidor público, este no se abstiene de difundir los mensajes, en las que realiza propaganda personalizada a favor de su partido político que pertenece, en

las que expone su investidura como senador y amigo de los nayaritas, influyendo en el ánimo del electorado por el mensaje afectivo hacia las mamás nayaritas, induciendo al electorado a votar por el partido al que pertenece realizando promoción personalizada a favor de este y en su contexto contratando tiempo en radio no permitido por la autoridad electoral, incurriendo en la violación de la constitución y de la norma legal electoral.

Toda esto se demuestra con el contrato celebrado y confirmado entre los demandados, ya que el autor del ilícito estaría cobijado, casi siempre, por una mera negativa de su parte, provocando dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora.

Por lo anterior, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-118/2010, en la especie, quedan colmados los elementos necesarios para tener por acreditada la hipótesis normativa que prohíbe la adquisición de tiempos en radio, esto es:

- a) Que una persona física o moral distinta al Instituto Federal Electoral contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión;
- b) que el contratante o adquirente sea un partido político, o un precandidato o candidato a cargo de elección popular; y
- c) que la contratación o adquisición de dichos tiempos la lleve a cabo directamente el partido, el precandidato o el candidato, o bien, cualquier tercero.

Ahora bien, no obstante que la simple exposición del denunciado con la calidad de servidor público del Partido Revolucionario Institucional, constituye una sobre exposición en radio con lo que se puede tener por efecto la influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos, generada por la razón de personalizar su investidura pública a favor de su partido, con una ventaja en demérito de los demás contendientes entre los partidos políticos, al tener acceso a los tiempos en radio, lo cual se favorece de manera indebida a dicho partido político.

Como es de considerarse se ve reflejado la clara intención de Senador a través del favorecimiento de la figura de servidor público, al difundirse sus mensajes de manera reiterada y sistemática, actualiza el hecho de una sobre exposición en

dicho medio de comunicación indebidamente independientemente del objeto de la promoción, va que la sola connotación de SENADOR POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL le favorece a sí mismo como al partido que la postula, siendo este tipo de adquisición de tiempos en radio la que se encuentra prohibida en el mandato constitucional. Partiendo de este supuesto, es factible aseverar que en la especie, este tipo de adquisición de tiempos en radio constituye una sobre exposición lo que puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos como se señaló con antelación, y así hacer eficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve a las anteriores consideraciones, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en el que refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, se estableció lo siguiente:

“El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas: en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código federal electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Vinculado a lo anterior, este Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.”

Cabe precisar que en términos de lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las ejecutorias dictadas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-22/2010, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-118/2010, en las que precisa que la adquisición de tiempos puede hacerse a título gratuito y/o, oneroso, y no por ello se deja de violentar la prohibición prevista en el artículo 41 de la Carta Magna y sus correlativos en el código comicial federal.

Por las consideraciones anteriormente vertidas debe considerarse procedente el procedimiento especial sancionador de mérito en contra del C. SENADOR MANUEL HUMBERTO COTA JIMENEZ., por la contratación de tiempo en radio y difusión de su mensaje en el estado de Nayarit a favor del Partido Revolucionario Institucional, e imponerle una sanción por violentar las disposiciones constitucionales y legales electorales.

En ese sentido mi representado considera que la determinación de la responsable de considerarla infundada la queja que se presenta, no es proporcional al daño causado, a la transgresión Constitucional y legal electoral. Ya que debió considerarse procedente una sanción por la contratación de tiempo en radio.

Pues tal parece que, la autoridad hizo fue omiso a lo dispuesto en el artículo 447 inciso b) y 449 inciso c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que dicha conducta infractora cuadra dentro de estos supuestos legales, por lo que resuelve declarar infundado la conducta infractora en contra del C. C. SENADOR MANUEL HUMBERTO COTA JIMENEZ, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

Artículo 447. (Se transcribe).

Artículo 449. (Se transcribe).

Disposición que a todas luces es desatendida por la responsable, pues es del convencimiento de mi representado, que la autoridad resolutora realiza una mala valoración de los

hechos acontecidos y probados en un primer y último momento, dado que el servidor público SENADOR trata de confundir a la autoridad responsable, simulando que la contratación de tiempo en radio no es propaganda electoral gubernamental, argumentando que dado que como no se encuadra en lo previsto en la norma electoral por qué no se usó recursos públicos y que por tal motivo no se acredita la promoción personalizada, por la cual declara infundado el procedimiento sancionador, confusión en la que cae la responsable a determinar, que no se violenta por esta causa el 134 párrafo octavo de la constitución.

Cuando dicha conducta va aparejada y encaminada a la violación del 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 159, párrafos 4 y 5, y 447, párrafo 1, incisos b) y e); 449, párrafo 1, incisos c), d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dejando de atender y valorar la verdadera conducta infractora que es la contratación de tiempo en radio prohibido por la norma electoral y en consecuencia, y a través de esta la promoción personalizada a favor del Partido Revolucionario Institucional, engañando el SENADOR con su calidad de servidor público para emitir su mensaje como SENADOR en el cual no se sanciona la contratación del tiempo en radio porque trata de confundir a la responsable que no es un tercera persona , no es una persona física o persona moral de las cuales a esta conductas si esta sancionados , pero si existiese en el ánimo de la autoridad responsable de impartir justicia, debería de considerar que encuadra la conducta infractora como tercero o persona física que contrata y adquiere promoción personalizada a favor del Partido Revolucionario Institucional, de la cual se acredita claramente los actos que resultan ser una vulneración a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 159, párrafos 4 y 5, y 447, párrafo 1, incisos b) y e); a través de del artículo 449, párrafo 1, incisos c), d) y f)de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulneraciones que hacen de los hechos, conductas evidentemente gravosas.

SEGUNDO AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- Por principio me causa agravio el PRIMERO punto de la resolución que combato en el que expresa: "Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Manuel Humberto Cota Jiménez, en su**

carácter de Senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional, al no haber transgredido lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 449, párrafo 1, incisos c), d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en la **fracción I del inciso A)**, del apartado denominado Fijación de la Litis, en los términos precisados en el considerando **SEXTO**.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inaplicación o indebida interpretación de los artículo 41, base III, apartado A, párrafo tercero; 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 159 párrafo 5, 449, párrafo 1, incisos c), d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Me causa agravio, las consideraciones hechas por la autoridad responsable, y en especial el considerando **SEXTO** de la resolución que se impugna en donde resuelve que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se colige que Manuel Humberto Cota Jiménez, en su carácter de Senador de la República, no trasgredió lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, así como tampoco lo establecido en el 449, párrafo 1, incisos d) y O, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que se prejuzgue sobre la responsabilidad que pudiera actualizarse en otros ámbitos, por lo que el actual procedimiento especial sancionador instaurado en su contra se declaró **infundado**.

Como es de observarse la autoridad responsable no valora adecuadamente la conducta del presunto responsable, tal como se manifiesto anteriormente, dado que el acto simulando de contratación de tiempo en radio del mensaje denunciado no es propaganda electoral gubernamental como lo argumenta la responsable, y que esta no se difundió dentro de la campaña electoral, y porque tampoco se utilizaron el uso de recursos públicos, dado que fue pagada a título personal y en consecuencia no se acredita por tal la promoción personalizada, por lo que en consecuencia se la responsable declara infundado el procedimiento sancionador, confusión en la que cae la responsable a determinar, que no se violenta por esta causa el 134 párrafo octavo de la constitución.

Valoración de los hechos que no fueron analizados adecuadamente, como ya habíamos manifestado en el agravio anterior, en la que la responsable debería de considerar que el C. SENADOR MANUEL HUMBERTO COTA JIMENEZ., realiza promoción personalizada de manera simulada y oculta a través de la contratación de tiempo en radio con la calidad de servidor público, el cual tiene prohibido con la calidad de servidor público, es por esta razón que consideramos que al no cuadrarse la conducta infractora la responsable resuelve desvinculando de la infracción a la que está sujeto al no tipificarse la calidad de servidor público, pero si encuadra su conducta como **persona física ya que a título propio contratar propaganda en radio dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos nayaritanos, a favor del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos a cargos de elección popular.**

Es por esta razón de considerar que se acredita la contratación de tiempo prohibido por la norma electoral, por tal motivo se actualiza la promoción personalizada a favor del partido que milita contemplada en el artículo 134 párrafo octavo Constitucional. Dado que su mensaje no va encaminado a tener el carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, sino al contrario promueve su nombre y su investidura como senador por lo cual termina configurando la promoción personalizada nombre a favor del Partido Revolucionario Institucional como servidor público.

Por las consideraciones anteriormente expuestas es de considerarse fundado el procedimiento sancionador en contra del SENADOR MANUEL HUMBERTO COTA JIMENEZ.

TERCER AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- Por principio me causa agravio el resolutive **QUINTO. En el que se "Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de XEPNA-AM, S.A. de C.V., concesionaria de XEPNA-AM 890 Khz; XETHEY-AM, S.A. de C.V., concesionario de XHTEY-FM 93.7 Mhz, y XHPY-FM, S.A. de C.V., concesionaria de XHPY-FM 95.3 Mhz, todos con audiencia en el estado de Nayarit, al no haber conculcado lo previsto en el artículo 452, párrafo 1, incisos b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso C) del apartado denominado Fijación de la Litis, en los términos precisados en el Considerando OCTAVO.**

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inaplicación o indebida interpretación el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 159, párrafos 4 y 5, y 452, párrafo 1, incisos b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Me causa agravio, las consideraciones hechas por la autoridad responsable, y en especial el punto QUINTO de la resolución que se impugna en donde resuelve que se declare infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la empresa **Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V. (Radiorama Nayarit)** y las concesionarias **XEPNA-AM, S.A. de C.V., concesionaria de XEPNA- AM 890 Khz; XETHEY-AM, S.A. de C.V., concesionario de XHTEY-FM 93.7 Mhz, y XHPY-FM, S.A. de C.V., concesionaria de XHPY-FM 95.3 Mhz, todos con audiencia en el estado de Nayarit,** conculcaron lo previsto en el artículo 452, párrafo 1, incisos b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Nacional Electoral, derivado de que los días nueve y diez de mayo de dos mil catorce, se difundió en diversas emisoras de radio, con cobertura en el estado de Nayarit, un promocional relativo a la felicitación del día de las madres, con la voz y nombre de Manuel Humberto Cota Jiménez, Senador de la República por el Partido Revolucionario.

Como es de observarse la autoridad responsable no valora adecuadamente la conducta infractora de la presunta responsable empresa **Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V. (Radiorama Nayarit)** y las concesionarias **XEPNA-AM, S.A. de C.V., concesionaria de XEPNA-AM 890 Khz; XETHEY-AM, S.A. de C.V., concesionario de XHTEY-FM 93.7 Mhz, y XHPY-FM, S.A. de C.V., concesionaria de XHPY-FM 95.3 Mhz, todos con audiencia en el estado de** al violentar de los preceptos citados, al declarar infundado el procedimiento especial sancionador, cuando amerita una multa pecuniaria por la conducta ilícita de difundir propaganda política en espacio de radio como persona moral denunciada y violentar el acceso a radio lo que solamente otorga el Instituto Nacional Electoral.

Por lo que es de señalarse las disposiciones constitucionales y legales electorales violadas.

ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL, Apartado A, párrafo tercero. (Se transcribe).

Toda vez como quedó demostrado en queja primigenia y en autos por la responsable en un primer momento se acreditaba la infracción a la normatividad electoral por parte de la empresa **Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V. (Radiorama Nayarit)** transgrediendo lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 159, párrafos 4 y 5, y 447, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la **contratación de propaganda en radio**, ya que estuvo dirigida a la promoción personalizada, así como a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Revolucionario Institucional, derivado de que los días nueve y diez de mayo de dos mil catorce, se difundió en diversas emisoras de radio, **XEPNA-AM, S.A. de C.V., concesionaria de XEPNA-AM 890 Khz; XETHEY-AM, S.A. de C.V., concesionario deXHTEY-FM 93.7 Mhz, y XHPY-FM, S.A. de C.V., concesionaria de XHPY-FM 95.3 Mhz, todos con audiencia en el estado de Nayarit**, un promocional relativo a la felicitación del día de las madres, con la voz y nombre de Manuel Humberto Cota Jiménez, Senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, debe precisarse que la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Carta Magna, precisa que los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; sin embargo, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido en diversas ejecutorias que la mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces a considerar, **en principio**, que el objeto de la **prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión**, lo cual podría resultar violatorio de la garantía individual de libertad de expresión e información, prevista en el artículo 6° de la propia Ley Fundamental.

Como es de observarse se evidencio la existencia y difusión de los mensajes transmitidas los días nueve y diez mayo del año en curso, por las concesionarias **XEPNA-AM, S.A. de C.V., concesionaria de XEPNA-AM 890 Khz; XETHEY-AM, S.A. de C.V., concesionario de XHTEY-FM 93.7 Mhz, y XHPY-FM, S.A. de C.V., concesionaria de XHPY-FM 95.3 Mhz, todos con audiencia en el estado de Nayarit. Contratada por el SENADOR.**

Si bien como se ha señalado en el agravio anterior, se tiene por

acreditada la responsabilidad del C. Manuel Humberto Cota Jiménez, Senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que dicha persona adquirió indebidamente tiempo en radio. Ya que la concesionaria de radio estaba obligada a respetar las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral.

Si bien de las probanzas y de las diligencias practicadas por la autoridad responsable, de los cuales se desprendieron de los testigos de grabación que dichas probanzas sirvieron de base para que la autoridad determine por acreditado la existencia de los hechos y se confirma la contratación de tiempo en radio por el senador denunciado, misma que encuentra fundamento constitucional y legal, en los términos de las tesis que a continuación se transcriben:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. (Se transcribe).

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.- (Se transcribe).

Como es de observarse con la declaración del denunciado se logra esclarecer el esclarecimiento de los hechos denunciados, en razón de sus actividades como medio radiofónico donde se denunció la conducta y sin prejuzgar sobre la culpabilidad de la empresa de mérito. Cabe destacar, que en la especie, con las pruebas recabadas por la autoridad y las aportadas por mi representación, es suficiente para acreditar la existencia de los hechos que se transmitieron.

Por las razones antes expuestas es de considerarse procedente el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos bajo estudio, en el presente caso por lo que se cuenta con elementos suficientes para sostener que los mensajes del Manuel Humberto Cota Jiménez, Senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional. Fueron emitidos en la calidad de servidor público que en consecuencia encuadra como figura de tercero realizando de manera simulada **promoción personal con fines electorales**, constituyendo así la acreditación de la contratación del mensaje difundido de forma indebida y no permitida por la norma electoral, a través de la empresa **Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V. (Radiorama Nayarit**, y las concesionarias

XEPNA- AM, S.A. de C.V., concesionaria de XEPNA-AM 890 Khz; XETHEY-AM, S.A. de C.V., concesionario de XHTEY-FM 93.7 Mhz, y XHPY-FM, S.A. de C.V., concesionaria de XHPY-FM 95.3 Mhz, todos con audiencia en el estado de Nayarit.

Ante tales aseveraciones, esta Sala deberá considerar que la conducta realizada por el denunciante debería de ser calificada como grave ordinaria, y consistente en una sanción pecuniaria, toda vez que se acredita los hechos reclamados.

CUARTO AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- Por principio me causa agravio el **SEXTO. Punto de la resolución que combato en el que "se declara infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, al no haber transgredido lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a), y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **E)** del apartado denominado Fijación de la Litis, en los términos precisados en el Considerando **NOVENO**.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inaplicación o indebida interpretación de los artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a), y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Me causa agravio, las consideraciones hechas por la autoridad responsable, y en especial el considerando **NOVENO** de la resolución que se impugna en donde resuelve que se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que no se acredita la culpa in vigilando.

Por lo que es de considerarse que el Partido Revolucionario Institucional violenta lo dispuesto en el artículo y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a), y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones legales que establecen la obligación para que los partidos políticos ajusten su actuar y el de sus militantes a las disposiciones legales vigentes, lo anterior, a partir de la omisión de cuidado de dicho partido político por lo que hace al actuar de sus militantes, a

través de la difusión del mensaje del SENADOR C. Manuel Humberto Cota Jiménez en la radio en el estado de Nayarit.

Como es de observarse, a lo resulto por la autoridad administrativa electoral en la resolución que se impugna, es a toda luces violatoria de mis garantías constitucionales y legales, toda vez que no funda y motiva la resolución que se impugna.

Faltando la responsable a cumplir con los principios rectores que debe regir la función electoral, vulnerando los preceptos constitucionales y legales ya citados, lo cual, le causa agravio a mi representada, siendo que la autoridad responsable omite una serie de consideraciones lógicas jurídicas en detrimento de la representación que represento, de lo que meridianamente se puede establecer que la resolución que por esta vía se combate, resulta contraria a las disposiciones constitucionales y legales electorales. De ahí que la petición de revocación de la resolución cuestionada se sostiene en que, ante el evidente cúmulo de inconsistencias contenidas en el cuerpo de la propia decisión, la responsable rompe con los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones, lo que por supuesto vulnera el principio de legalidad.

Por otra parte, es importante hacer del conocimiento de este H. Tribunal Electoral Federal del Poder Judicial de la Federación, lo que a nuestra consideración se incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad en la resolución dictada en fecha veintisiete de agosto del presente año, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y que constituye el acto reclamado, principio que tiene su sustento en el artículo 17 Constitucional que señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera "completa"; y, del que derivan, la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de la resolución reclamada: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, y el segundo se halla imbíbido en la propia disposición legal.

El principio de congruencia, en su esencia, está referido a que el ahora acto reclamado debió ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal y como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o

lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna que no se hubiera reclamado.

Sobre el tema, es ilustrativa la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, que informa:

SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS. (Se transcribe).

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- (Se transcribe).

Mientras el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, es decir, dicho principio implica la obligación de la Responsable de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en la contestación, y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Así las cosas, la autoridad responsable dicta una resolución sin resolver sobre varios puntos litigiosos, lo que también hace que se viole el principio de exhaustividad, contemplado en el artículo 17 constitucional, que establece que los tribunales impartirán justicia de manera, entre otras "completa", que obliga a la autoridad Responsable a resolver respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos que le sean puestos a su consideración, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, este proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de una resolución propiamente incompleta, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones, mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior en materia electoral que textualmente dice:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- (Se transcribe).

EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES

ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe).

RESOLUCIONES. EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL ESTA OBLIGADO A OBSERVAR EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LAS.- (Se transcribe).

A lo anteriormente expuesto, es de considerarse que la autoridad electoral realizó una inaplicación e interpretación errónea de la norma constitucional y legal electoral al determinar una indebida calificación individual de la sanción al presunto responsable, toda vez que no considera que de los mensajes denunciados no se vio favorecido el partido denunciado, por lo que es de considerarse que existe una irregularidad de la conducta, siendo esta ilícita, así faltando a la valoración de la calificación de la conducta realizada por el presunto responsable, además de no considerar que este adquirió acceso en tiempos de radio como se denuncia a continuación, a los que solamente le pertenecen al Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se encuentra acreditado que las personas morales denominadas **Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V. (Radiorama Nayarit, y las concesionarias XEPNA-AM, S.A. de C.V., concesionaria de XEPNA-AM 890 Khz; XETHEY-AM, S.A. de C.V., concesionario de XHTEY-FM 93.7 Mhz, y XHPY-FM, S.A. de C.V., concesionaria de XHPY-FM 95.3 Mhz, todos con audiencia en el estado de Nayarit**, dentro del periodo del nueve y diez de mayo de la presente anualidad, difundió los materiales objeto de inconformidad.

El cual se demuestra que los materiales objeto de denuncia favorecieron al SENADOR C. Manuel Humberto Cota Jiménez a través de la promoción personalizada a favor del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Nayarit, y tomando en consideración el contexto en que se emitieron, es decir, durante el desarrollo del proceso electoral local, particularmente durante el inicio de la etapa de campañas, resulto inconcuso que la finalidad buscada era la de promocionar su nombre para favorecer al Partido Revolucionario Institucional, frente a los votantes.

Así, se tiene que en el programa denunciado se escucha de forma repetitiva (reiterada) la voz el "SENADOR MANUEL COTA, MANUEL COTA Y TU AMIGO SENADOR", como es de observarse se menciona de manera reiterada la calidad de servidor público, es claro que posiblemente el SENADOR

MANUEL HUMBERTO COTA JIMENEZ, haya contendido en esa jurisdicción para el encargo que hoy ocupa en la elección del 2012, por tal su figura política y de servidor público es reconocido por la gente Nayarita e identificado por los ciudadanos repercutiendo en la preferencia del electorado, permitiendo afirmar que esos materiales tenían como finalidad que la audiencia reconociera a la misma, para identificar al Partido Revolucionario Institucional en la contienda comicial.

Al respecto, debe precisarse que respecto a la prohibición de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP- RAP-234/2009 y sus acumulados, expresó lo siguiente:

“(…)

En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos **en cualquier modalidad de radio y televisión**.

Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción ‘o’, de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

(…)

El uso de la conjunción ‘o’ en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de ‘contratar’ y ‘adquirir’ debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión ‘contratar’ corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo ‘adquirir’, aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la

propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: 'Llegar a tener cosas, buenas o malas: como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' entiende: '...3. Coger, lograr o conseguir'.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

En ese contexto, la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Carta Magna, precisa que los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; sin embargo, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido en diversas ejecutorias que la mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces a considerar, en principio, que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión, lo cual podría resultar violatorio de la garantía individual de libertad de expresión e información, prevista en el artículo 6° de la propia Ley Fundamental.

Por lo que es de considerarse que se tienen por acreditada la difusión del mensaje los días nueve y diez de mayo emitidas a favor Partido Revolucionario Institucional a través del SENADOR MANUEL HUMBERTO COTA JIMENEZ, de su promoción personalizada de su nombre, va que este milita dentro del partido denunciado, por lo que en consecuencia el Partido Revolucionario Institucional adquiere tiempo en radio por dicha contratación de los mensajes hecha por el SENADOR transmitidas por las concesionarias XEPNA-AM, S.A. de C.V., concesionaria de XEPNA-AM 890 Khz; XETHEY-AM, S.A. de

C.V., concesionario de XHTEY-FM 93.7 Mhz. y XHPY-FM. S.A. de C.V., concesionaria de XHPY-FM 95.3 Mhz, todos con audiencia en el estado de Nayarit, dentro del proceso electoral local del estado de Nayarit.

Si bien la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos y sus candidatos a un puesto de elección popular, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Para el caso que nos ocupa la conducta infractora del SENADOR MANUEL HUMBERTO COTA JIMENEZ, puede cuadrar dentro de los supuestos SUJETOS DE TERCERO O PERSONA FÍSICA, dado que si bien dicho sujeto lo realiza con su calidad de servidor público, lo cierto es que no deja de ser un sujeto infractor y la conducta desplegada es eminentemente infractora, por tal se acredita la simulación o ocultamiento de la misma, pretendiendo quedar desapercibida al señalarse que dicha contratación no cae dentro de los supuestos normativos constitucionales y legales electorales.

Ante tales aseveraciones es de considerarse que al existir la contratación en tiempo de radio y en consecuencia la promoción personalizada del nombre del Senador, trae consigo aparejada la adquisición de tiempo en radio a favor del Partido Revolucionario Institucional, dado que el SENADOR ES MILITANTE Y OCUPA UN CARGO DE SERVIDOR PUBLICO DENTRO DE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, es menester de considerar es reconocido públicamente, por lo que al trasmitirse el mensaje es lógico que los ciudadanos Nayaritas lo identifican a este que pertenece partido denunciado, en consecuencia se tiene por acreditada la adquisición de tiempo en radio a favor Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, en razón de que con ello se soslaya la prohibición constitucional prevista por el Legislador (Constituyente Permanente), tendente a garantizar que los procesos electivos (de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república), se realicen respetando el principio de equidad que debe regir cualquier justa comicial, el cual se traduce en que los participantes de cualesquiera de los comicios referidos, cuenten con los mismos elementos y oportunidades para presentarse a la ciudadanía, a fin de lograr su apoyo para que a la postre, sus abanderados logren el triunfo en la jornada electoral

correspondiente, y resulten electos para el desempeño de un cargo público.

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el párrafo segundo. Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

En este sentido, es de considerar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes **e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades**, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación (**dolo**), o bien porque la desatienden (**culpa**).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser

incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito. En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo anterior resulta consistente con lo establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- (Se transcribe).

De lo anterior, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, candidatos o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

Por lo que ante tales consideraciones, es de considerarse procedente la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que se acredita que dentro del periodo nueve y diez de mayo de la presente anualidad, se difundieron los 25 mensajes alusivos al SENADOR MANUEL HUMBERTO COTA JIMENEZ , resulta importante puntualizar que las apariciones del SENADOR denunciado, está encaminada a influir en el ánimo de la ciudadanía a través de la parte afectiva expresada hacia las madres nayaritas para convencer para votar por los candidatos que contienden por el Partido denunciado.

Por lo que es de considerarse improcedente la resolución que combató toda vez que reviste de violación a la norma constitucional y legal electoral.

Ya que dicha transmisión en radio fue distinto al ordenado por el Instituto Federal Electoral, sin que obrara en poder de la autoridad, algún elemento probatorio que permitiera tener por cierto que el Partido Revolucionario Institucional haya desplegado alguna conducta idónea de deslinde, a fin de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción ilícita que fue realizada por su candidata a cargo de elección popular; por lo anterior, con dicha conducta pasiva del instituto político de referencia, se conculcan los artículos 41, base III, apartado A, párrafo segundo

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a), y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como es de observarse el acceso a los medios de comunicación social fuera de los tiempos administrados por el Instituto Nacional Electoral se dio a través de la difusión de los mensajes en los que se escucha la voz del Senador, en su calidad de servidor público en el estado de Nayarit, constituyendo una violación a la normativa electoral federal.

Ahora bien, resulta pertinente referir que uno de los deberes de dicho instituto político en su calidad de garante, es su obligación estar pendiente de los actos desplegados por sus militantes, simpatizantes, candidatos, precandidatos y miembros distinguidos.

Ahora bien, cabe precisar que como consecuencia de la conducta infractora desplegada por el Senador Manuel Humberto Cota Jiménez, quedado acreditado la conducta omisiva de dicho instituto político, al no vigilar el actuar de su servidor v/o militante, en su calidad de garante de la conducta de los servidores públicos, a fin de que ésta sea acorde con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, al difundir los materiales objeto del presente procedimiento, implica la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido político.

De lo anterior, es válido afirmar que el partido político denunciado no condujo su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los *actos idóneos y eficaces para garantizar que la conducta del Senador Manuel Humberto Cota Jiménez, se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, consistiendo dicho actuar en la omisión de presentar deslinde alguno respecto de la difusión que vulneró la legalidad, igualdad y equidad en la contienda.*

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante de la coalición y de los partidos políticos que la integran, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que velada o implícitamente adquirieron propaganda a su favor, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-

212/2009 y SUP-RAP-213/2009 sostuvo que cuando algún medio de comunicación electrónico difunde en forma ilícita propaganda electoral a favor de un partido político, no basta para el deslinde de responsabilidad del instituto político, que por algún medio, en forma lisa y llana suponga o manifieste su rechazo a la transmisión de determinada propaganda ilícita, pues para el caso es menester que el instituto político ejerza una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante el Instituto Nacional Electoral u otra autoridad competente que se están transmitiendo materiales en radio que no fueron ordenados por la autoridad, ni por el propio partido político, pues de lo contrario si éste asume una actitud pasiva o tolerante con ella incurriría en responsabilidad respecto a la difusión de esa propaganda ilícita, sobre todo, cuando su transmisión se realice durante las campañas electorales.

Por las consideraciones anteriormente vertidas debe considerarse procedente el procedimiento especial sancionador de mérito en contra del Partido Revolucionario Institucional y fijarle la multa pecuniaria correspondiente por violentar las disposiciones constitucionales y legales electorales.

Toda vez que la autoridad responsable al final considero que no se acreditaba tal conducta, por lo que determino considerarlo como infundado.

Asentado lo anterior, este H. Tribunal deberá resolver conforme a derecho, con la finalidad de confirmar los actos reclamados en beneficio del Partido de la Revolución Democrática que represento.

QUINTO: Estudio de fondo.

a) Falta de fundamentación, motivación y congruencia de la resolución reclamada.

El partido apelante se inconforma con la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral, por la que determinó declarar infundado el procedimiento especial sancionador

incoado contra Manuel Humberto Cota Jiménez, Senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional; operadora de publicidad del Nayar, Sociedad Anónima de Capital Variable; concesionarias de radio denunciadas; así como el referido instituto político.

Plantea que la responsable omitió fundar y motivar la resolución impugnada, además de que incurrió en incongruencia, porque determinó que no existió violación al artículo 134 Constitucional, cuando lo que debió valorar primero era el acto consistente en la contratación de tiempo en radio, por persona distinta al Instituto Nacional Electoral.

Los motivos de inconformidad resultan **infundados**.

Es así, porque de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la determinación controvertida si está fundada y motivada, además, la responsable atendió la litis planteada en los términos que le fue propuesta y, por ende, no incurrió en la incongruencia alegada.

En efecto, en el considerando cuarto fijó la litis en el sentido de que ésta se centraba en determinar lo siguiente:

➤ **Si Manuel Humberto Cota Jiménez en su carácter de Senador de la República** por el Partido Revolucionario Institucional, los días nueve y diez de mayo de dos mil catorce al difundir, en radio, un mensaje de felicitación a madres

nayaritas, **realizó promoción personalizada**; asimismo, si en su **calidad de ciudadano**, con motivo de dicho promocional, efectuó indebidamente **contratación de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales** en favor del citado instituto político; ello en contravención de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

➤ Si con motivo del referido promocional, **XEPNA-AM, Sociedad Anónima de Capital Variable**, concesionaria de **XEPNA-AM 890Khz**; **XETHEY-AM, Sociedad Anónima de Capital Variable**, concesionario de **XHTEY-FM 93.7 Mhz**, y **XHPY-FM, Sociedad Anónima de Capital Variable**, concesionaria de **XHPY-FM 95.3 Mhz**, todos con audiencia en el Estado de Nayarit difundieron propaganda destinada a la promoción personalizada de Manuel Humberto Cota Jiménez, así como propaganda político electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Nacional Electoral.

➤ Si Operadora de Publicidad del Nayar, Sociedad Anónima de Capital Variable (Radiorama Nayarit) **contrató indebidamente la aludida propaganda en radio.**

➤ Si el Partido Revolucionario Institucional dejó de cumplir de su deber de cuidado respecto de los hechos materia de la denuncia y, por ello, incurrió en infracción por culpa invigilando.

Luego, en el considerando sexto de la determinación reclamada, analizó los referidos aspectos argumentando, en cuanto a la **promoción personalizada** del Senador y la posible vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la responsable sostuvo que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que maneje, y que en cualquier modalidad de comunicación social que difundan deben abstenerse de incluir sus nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, en tanto que sólo tienen permitido divulgar material institucional con fines informativos, educativos o de orientación social, a efecto de no influir en la competencia electoral.

Enfatizó que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que los servidores públicos se posicionen, con fines electorales, ante la ciudadanía, en detrimento del principio de equidad.

Enseguida, razonó que, en el caso, el promocional objeto de denuncia contiene elementos personales del Senador Manuel Humberto Cota Jiménez, tales como su voz, nombre y cargo; que se divulgó en el mes de mayo, época en la que se encontraba en curso la fase de precampaña del proceso electoral que se desarrolló en Nayarit; empero de su contenido no se apreciaba propaganda personalizada, pues la inclusión de tales elementos resultaban necesarios para identificar al autor de la felicitación, sin que se observara que tal promocional

tuviera la intención influir en el referido proceso comicial, requisito indispensable para considerar que determinada difusión se ubica en la prohibición constitucional.

Aunado a lo anterior, señaló que las pruebas revelan que la contratación del material denunciado se hizo con recursos propios, no como recursos públicos como denunció el quejoso.

Por otra parte, respecto a la presunta **contratación de propaganda político electoral** atribuida a Manuel Humberto Cota Jiménez, como persona física, así como a Operadora de Publicidad del Nayar, Sociedad Anónima de Capital Variable, la responsable consideró que el mensaje denunciado carecía de contenido político o electoral, en tanto que además de no difundir ideologías, programas o acciones con el fin de influir en los ciudadanos para adoptar determinadas conductas políticas, tampoco se advierte que la intención del emisor fuera promocionar alguna opción política particular, ya que si bien aparece su nombre y primer apellido, así como su cargo, lo cierto es que emite una felicitación en el contexto del día de las madres, sin que contenga elementos de los que se deduzca que se trata de propaganda política o electoral.

Precisó que si bien en el mensaje se menciona el nombre, primer apellido y cargo de un Senador de la República, así como su voz, tales elementos en sí mismos no configuran propaganda política o electoral, ni evidencian que tuvo como finalidad incidir en el proceso comicial o posicionar a

SUP-RAP-124/2014

determinada persona o partido político con fines electorales; razón por la cual no se acreditaba la contratación de propaganda prohibida por el texto constitucional.

Consecuentemente, concluyó que las radiodifusoras tampoco resultaron responsables de la conducta atribuida, habida cuenta que no difundieron propaganda personalizada, ni con contenido político o electoral, dirigida a influir en las preferencias electorales.

Finalmente, por cuanto a la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a partir de que el mensaje difundido por Manuel Humberto Cota Jiménez carecía de naturaleza político o electoral y, por ende, que no se actualizó la transgresión a la normativa electoral, determinó que tampoco se podía considerar que el citado instituto político hubiese incumplido su deber de cuidado o incurrido en culpa invigilando.

De lo anterior se observa que la responsable atendió la litis en los términos que se le planteó; fundó y motivó su determinación; en particular, respecto al acto consistente en la contratación del spot que refiere el recurrente, analizó su contenido el cual consideró ajustado a los parámetros constitucionales y legales, por lo que concluyó que su contratación se ubicó el ámbito de licitud.

b) Responsabilidad de Manuel Humberto Cota Jiménez, Senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, el inconforme controvierte lo resuelto por la responsable, señalando que motivó indebidamente las circunstancias que rodearon el promocional, desde dos ángulos:

- Sostiene que el referido **Senador realizó promoción personalizada** en su favor y del Partido Revolucionario Institucional en que milita;
- Señala que en calidad de **persona física, contrató propaganda en radio** dirigida a influir en la contienda electoral que se desarrolló este año en el Estado de Nayarit.

Refiere que el promocional denunciado, mediante el cual el aludido Senador envió un mensaje a las madres Nayaritas implicó promocional personalizada porque se incluyó su nombre y calidad de servidor público, con la finalidad de influir en las preferencias electorales a favor de Partido Revolucionario Institucional; y que aun cuando no se pagó con recursos públicos, fue cubierto con sus ingresos como Senador, que provienen del erario público; agrega, que el contenido del spot no se ubica dentro de los supuestos permitidos por el artículo 134 Constitucional, en tanto que no se trató de propaganda de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

SUP-RAP-124/2014

Consecuentemente, asegura, se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Continúa argumentando que, de considerar que la conducta denunciada no encuadra en el supuesto de promoción personalizada de servidor público, sí se ubica en la hipótesis de infracción consistente en *contratación de tiempos en radio por cualquier persona física para difundir propaganda política o electoral*, habida cuenta que si bien la publicitación no ocurrió en la campaña electoral, tuvo verificativo el nueve y diez de mayo de dos mil catorce, esto es, durante el transcurso del proceso electoral de Nayarit; de su contenido se advierte que el emisor menciona su nombre y calidad de Senador con la intención de que el electorado a quien se dirige “madres nayaritas” lo identifiquen como Senador del Partido Revolucionario Institucional.

El promovente hace énfasis al señalar que en el mensaje si bien no se hace llamado al voto, tampoco se expone alguna plataforma electoral de algún partido político, tiene como finalidad, de manera oculta o simulada, a través de un mensaje afectivo convencer a las madres nayaritas de votar por el Partido de cuyas filas emana, esto es, el Revolucionario Institucional.

De esa forma, insiste, que estamos ante propaganda que tuvo como objetivo el desequilibrio de la competencia comicial, ya que independientemente del contenido del mensaje, la sola

connotación de Senador del Partido Revolucionario Institucional, así como su figura política son reconocidos por la ciudadanía, por lo que favoreció tanto a él como al citado instituto político, por lo que se debe considerar propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales, ya que pretendió que lo identificaran con el Partido Revolucionario Institucional que estaba participando en el proceso comicial.

Por las razones mencionadas, el partido apelante estima que se acreditan tanto la promoción personalizada a favor del Partido Revolucionario Institucional, como la contratación de tiempo en radio, prohibida por la normativa electoral.

Son **infundados** los anteriores planteamientos según se expone enseguida.

De la resolución impugnada se advierte que la responsable en su análisis verificó la posible vulneración de los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, así como 134, párrafos séptimo y octavo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

Lo anterior de frente a lo argumentado por el denunciante, ahora recurrente, en cuanto a que el mensaje materia del procedimiento especial sancionador implicó promoción personalizada del emisor, así como la contratación y difusión indebida de tiempo en radio para difundir propaganda cuyo

contenido tenía como finalidad influir en las preferencias electorales.

Por lo anterior, se estima pertinente traer a colación el contenido de los citados preceptos constitucionales.

“**Artículo 41.**[...]

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

[...]

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Artículo 134. [...]

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad** de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las disposiciones transcritas tutelan, desde el orden constitucional, respectivamente, los principios de **equidad e imparcialidad al que están sometidos los servidores públicos**, en el contexto de procesos comiciales a efecto de salvaguardar principios rectores de la elección.

Ambos dispositivos, de manera complementaria, imponen deberes específicos a los servidores públicos, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, pero sobre todo, abstenerse de intervenir **influyendo de manera indebida en la equidad en la contienda comicial**.

En efecto, el ámbito de prohibición constitucional está referido, además de la utilización material de recursos públicos *-en los términos del párrafo séptimo del artículo 134 de la norma fundamental-*, a impedir que cualquier mensaje que se difunda contenga nombres, imágenes, voces **de servidores públicos que impliquen su promoción personalizada**, con el propósito de influir en la contienda electoral. La finalidad de la disposición constitucional, es evitar que **sujetos ajenos al proceso electoral incidan, en detrimento del principio de equidad, en las**

campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación social.

Asimismo, tenemos el deber *-exigido en el artículo 41 del propio texto constitucional-* de cualquier **persona física** o moral de abstenerse de **contratar** tiempos en radio y televisión con el objetivo de **influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.**

En ese sentido, la lectura armónica del artículo 134 constitucional, en relación con el diverso artículo 41 del propio texto fundamental, permite concluir que **es la propaganda política o electoral que tiene como finalidad incidir en el proceso electoral, ya sea a favor de candidatos o partidos políticos**, la que es susceptible de control y vigilancia por las autoridades electorales.

El contexto de los artículos constitucionales en estudio, permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral, está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el mensaje sujeto a análisis, tenga como **finalidad influir en la voluntad de la ciudadanía.**

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales explicita el contenido de las

disposiciones constitucionales mencionadas, en los términos siguientes:

“Artículo 159.

[...]

4. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. **Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.** La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley.

5. **Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.** Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta Ley.

Artículo 447.

1. Constituyen **infracciones de los ciudadanos**, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, **o en su caso de cualquier persona física o moral**, a la presente Ley:

[..]

b) **Contratar propaganda en radio y televisión**, tanto en territorio nacional como en el extranjero, **dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;**

[...]

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los **servidores públicos**, según sea el caso, **de cualquiera de los Poderes de la Unión**; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) **El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad** de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Es importante precisar que la finalidad del artículo 134 Constitucional es evitar que los servidores públicos utilicen el ejercicio de la función pública encomendada con motivos electorales para favorecer o afectar a determinada opción política o bien, para satisfacer aspiraciones electorales personales.

De esa forma, el tamiz jurisdiccional habrá de ponderar en cada caso, si los acontecimientos denunciados en particular hacen patente la vulneración a los principios referidos.

En ese sentido, se considera dable precisar que el escrutinio judicial ha de ajustarse a ciertos parámetros de

racionalidad y ponderar, en el análisis del caso concreto sometido a su jurisdicción, si los hechos que dan origen al asunto se adecuan o no a algún supuesto de restricción.

Ahora bien, es importante subrayar que, en el caso, el mensaje materia de la litis se difundió en radio, los días nueve y diez de mayo del año en curso, estando en curso el proceso electoral de Nayarit, pero antes del inicio de la fase de campañas.

Asimismo, es de destacar que el Senador Manuel Humberto Cota Jiménez, al comparecer al procedimiento reconoció haber contratado, con recursos propios, la difusión atinente con las radiodifusoras denunciadas, por conducto de la operadora de publicidad, también denunciada, y realizó las manifestaciones siguientes:

“...las fechas en que fue difundido el mensaje (9 y 10 de mayo de 2014) no ocurrieron dentro del periodo de campañas previsto por la legislación del Estado de Nayarit y en este sentido, no pudo influir ni influyó de manera alguna en las preferencias de los ciudadanos, ya que reitero, no hace alusión alguna a partidos políticos, precandidatos, candidatos, campañas electoral y ningún concepto relacionado con el proceso electoral. Es decir, que ninguna de las frases contenidas en el mensaje materia del presente procedimiento, se contiene expresión que pudiera estar vinculada a los conceptos antes citados y por ende, no tienen la finalidad (sic) coaccionar el voto de los ciudadanos o influir en el ánimo de los electores para votar por determinado partido político o candidato, ya que no obstante que se omite mencionar al Partido Revolucionario Institucional por el cual accedí al cargo de Senador de la República, en las fechas de transmisión del mensaje ni siquiera había candidatos registrados oficialmente ante el órgano electoral.

De igual manera, el número de impactos en que el mensaje fue transmitido y que correspondieron solamente a dos días, no puede considerarse como una pretensión de parte del suscrito de lograr el posicionamiento del partido político por el cual accedí al cargo de Senador, ni mucho menos un posicionamiento a título personal, además de que el mensaje transmitido fue dirigido a un sector específico de la población como lo fueron aquellas mujeres en la condición de madres, sin distinción de que las mismas en razón de su edad, tuvieran derecho o no, al ejercicio del voto.

Asimismo, es de señalarse que el mensaje transmitido no puede considerarse como un acto de propaganda gubernamental ni mucho menos, como promoción política o electoral, dado que de su propia transcripción se verifica que se trata exclusivamente de una felicitación a las madres radicadas en el Estado de Nayarit, sin hacer mención o difusión alguna de las actividades realizadas o logros alcanzados por el Senado de la República, ni en lo particular por el suscrito, sino por el contrario, fue un acto congruente con mi obligación como representante popular de permanecer en vinculación con mis representadas y representados.

Agrego igualmente, que el mensaje difundido fue pagado con recursos propios del suscrito sin haber aportación alguna de recursos públicos ya sea por mi función como Senador de la República ni tampoco por parte del Partido Revolucionario Institucional
[...]

Destacado lo anterior, con la finalidad de determinar si como sostiene el apelante, el mensaje materia del procedimiento sancionador rebasó los límites constitucionales y se apartó de las disposiciones legales antes descritas, o bien, si como refirió el denunciado solamente se trató de una felicitación a la madres nayaritas con motivo de la conmemoración de su día, se impone analizar su contenido, que es del tenor literal siguiente:

“Voz en off: Este es un mensaje del Senador Manuel Cota para todas las madres nayaritas en su día.

Música de fondo: su nombre es mi madre.

Voz de hombre: Este día rendimos tributo al ser que nos dio la vida, al que nos brinda amor, ternura y comprensión. Madre eres la bendición de Dios, nuestro reconocimiento, gracias por cada beso, caricia, abrazo que nos has brindado, por todo gracias, hoy en este día de las madres. Manuel Cota.

Voz en off: Tu amigo Senador”.

La transcripción muestra objetivamente que *Manuel Cota, en su calidad de Senador*, envía un mensaje de felicitación a las madres nayaritas en su día, el cual se difundió un día previo y el propio día de las madres, esto es, nueve y diez de mayo de este año.

Es verdad que en dicho mensaje se incluye su nombre, primer apellido y cargo, **empero, tales elementos no deben analizarse en forma aislada para verificar la vulneración a la normativa electoral, sino en el contexto íntegro del promocional y su difusión, a efecto de dilucidar si objetivamente muestra rasgos de propaganda política o electoral, y si estaba dirigida a influir en las preferencias electorales.**

A juicio de esta Sala Superior, el contenido del promocional no revela que el mensaje, de manera implícita o explícita, implique un acto dirigido a posicionar al emisor ante el electorado, en tanto que no hace mención de algún logro como Senador; tampoco se desprende que promoció a un tercero, como pudiera ser al Partido Revolucionario Institucional, en los

términos que aduce el apelante, ya que en ningún momento menciona a dicho instituto político, tampoco hace referencia al proceso electoral que se estaba desarrollando, en la etapa de precampaña, en el Estado de Nayarit, ni expone alguna plataforma electoral o solicita el voto a favor de ese partido.

De manera que, de dicho mensaje no es posible afirmar que tuviera un propósito electoral, concretizado, relacionado con la proximidad de un proceso comicial.

Es preciso indicar que en el lapso en que se difundió el mensaje estaba transcurriendo la etapa de precampaña del proceso electoral que se desarrollaba en el Estado de Nayarit, sin que a ese momento se hubiera anunciado el registro de los candidatos que habrían de contender en el citado proceso comicial.

Atento al contexto temporal en que se divulgó (un día antes y el propio día que se conmemora a las madres) y al contenido del discurso (se emplean frases de reconocimiento y gratitud para las madres nayaritas), no es posible afirmar indubitablemente una finalidad electoral.

Sin que sea dable estimar que al haberse difundido durante el transcurso del proceso electoral tal circunstancia, *en sí misma*, sea una circunstancia que soporte la ilegalidad pretendida por el apelante, ya que además de que en los días en que dio la difusión aún no habían candidatos registrados por

ningún partido político ni iniciaba el periodo de campaña electoral, el propio contenido del mensaje, esto es, una felicitación por el día de las madres, explica que ocurriera los días nueve y diez de mayo.

De esa forma, el examen de las frases empleadas en el discurso, en la dimensión que le corresponde, sólo tienen el alcance para revelar que fue la exteriorización de una felicitación, en radio, que un Senador de la República envió con motivo del día de las madres, cuyo costo cubrió con recursos propios, **sin contener elementos que objetivamente evidencien que se tratara de propaganda que tuviera como propósito influir en el proceso electoral o favorecer al Partido Revolucionario Institucional.**

A partir de lo razonado, esta Sala Superior considera que tampoco podría actualizarse el supuesto de infracción consistente en la contratación por persona física, de propaganda en radio *con fines políticos o electorales, dirigida a influir en las preferencias electorales o a favor de un partido político.*

Es así, porque como quedó de manifiesto el contenido del mensaje denunciado no muestra rasgos de propaganda política o electoral, en tanto que no se advierte, de manera patente o indubitable, alguna intención de promocionar a opción política en particular o al Partido Revolucionario Institucional, como refiere el recurrente.

En ese sentido deviene inexacto el ejercicio de concatenación que propone el apelante, esto es, que si el mensaje fue contratado y emitido por una persona que ostenta el cargo de Senador de la República del Partido Revolucionario Institucional, entonces su intención era beneficiar a su instituto político, habida cuenta que, en la especie, no existe prueba alguna que soporte tal afirmación, ni tal intención se desprenda del contenido íntegro del propio promocional y su contexto.

En tales condiciones, se considera adecuada la motivación expresada por la responsable en cuanto a que el mensaje difundido no presenta rasgos de propaganda electoral; consecuentemente, que los agravios vertidos por el Partido de la Revolución Democrática resultan **infundados**.

c) Responsabilidad de la operadora de publicidad del Nayar, Sociedad Anónima de Capital Variable y las concesionarias de radio.

Partiendo de la premisa de que los mensajes denunciados eran propaganda político electoral pagada o gratuita, contratada por persona distinta del Instituto Nacional Electoral, el partido apelante señala, que la responsable dejó de valorar adecuadamente que al estar acreditada la responsabilidad de Manuel Humberto Cota Jiménez en cuanto a dicha contratación, debió determinar la responsabilidad tanto de la operadora de publicidad como de las concesionarias, quienes estaban

obligadas a respetar el acceso a radio en materia político electoral.

Reitera que las pruebas recabadas acreditan la existencia de los hechos, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, los cuales encuadran en promoción personalizada con fines electorales que, a su vez demuestra la existencia de la contratación indebida por parte de las concesionarias.

Los anteriores argumentos devienen **infundados**, habida cuenta que, como se razonó en párrafos precedentes, no quedó demostrada ninguna de las dos conductas denunciadas, pues el análisis integral del promocional revela que el mensaje de felicitación a las madres nayaritas en conmemoración de su día, emitido por Manuel Humberto Cota Jiménez, en su calidad de Senador de la República, se encuentra resguardado en el ejercicio de su libertad de expresión, sin que se advierta que, implícita o explícitamente, tuviera como objetivo influir en el proceso electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, se estima adecuado lo resuelto por la responsable en el sentido de que no podía atribuirse responsabilidad a la Operadora de publicidad del Nayar, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien fungió como intermediaria entre el Senador Manuel Humberto Cota Jiménez y las radiodifusoras para contratar la publicitación del mensaje

denunciado, así como a estas últimas, puesto que su proceder no excedió los límites constitucionales y legales previstos, ya que el contenido del promocional no tuvo fines electorales.

d) Responsabilidad, por culpa invigilando, del Partido Revolucionario Institucional.

El recurrente señala que el Partido Revolucionario Institucional debió ser sancionado por culpa in vigilando, en virtud que *el mensaje de felicitación a las madres nayaritas* que contrató el Senador Manuel Humberto Cota Jiménez no se ajustó a la normativa constitucional y legal aplicable, pues tuvo como finalidad su promoción personalizada y la del Partido Revolucionario Institucional.

Ello, dado el ámbito temporal en que ocurrió la publicitación, esto es, durante el proceso electoral, por lo que era inconcuso que tuvo como objetivo favorecer el citado partido ante los votantes; de esa forma, en su opinión, el aludido instituto político, con la conducta del Senador, se benefició ya que adquirió tiempo en radio para influir en las preferencias electorales; consecuentemente, dejó de cumplir con su obligación de garante de la conducta del referido Senador.

Los anteriores planteamientos son **infundados**.

Es así, porque como se ha venido razonando en esta ejecutoria, los hechos atribuidos a Manuel Humberto Cota

Jiménez no encuadran en algún supuesto de restricción constitucional y legal, es decir, se traducen en un ejercicio legítimo de transmitir un mensaje de felicitación que, en por su contenido, no se aprecia que tuviera como finalidad influir en las preferencias electorales; por tanto, no resulta factible atribuirle responsabilidad por un promocional que no se considera ilícito.

En ese sentido, al no existir conducta irregular imputable a Manuel Humberto Cota Jiménez, tampoco se podría determinar responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, ni aun ante la aplicación de los parámetros que se han establecido por *culpa in vigilando*, ya que éstos **presuponen la ilicitud de una conducta cuya tutela o protección**, aun siendo cometida por los militantes del partido político, **puede ser razonablemente exigible a las organizaciones políticas**; ilicitud que en el caso no se acreditó.

Finalmente, se estima que los precedentes invocados por el recurrente identificados con los números SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009, SUP-RAP-213/2009, SUP-RAP-234/2009, SUP-RAP-22/2010, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-118/2010, no resultan aplicables al caso concreto, en tanto que en ellos, el análisis que efectuó este órgano jurisdiccional partió de que los promocionales materia de la litis en esos asuntos constituían propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales; supuesto que, como se razonó en líneas anteriores, no se actualiza en el caso particular.

SUP-RAP-124/2014

Por las razones apuntadas, ante lo infundado de los argumentos planteados por los partidos recurrentes, lo procedente es confirmar la resolución recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la resolución INE/CG140/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al partido político apelante; por correo electrónico, a la autoridad señalada como responsable y, por estrados, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar y del Magistrado Pedro Esteban

Penagos López ante el Subsecretario General de Acuerdos,
que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA